

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Divisorio 2017 0645
Demandante: Misael Beltrán
Demandado: Jovita Beltrán y otros

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada Ana Lucia Beltrán Laverde contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó la venta del inmueble objeto de litigio.

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado para que se en su lugar se emita providencia por medio de la cual se requiera a la parte actora proceda a realizar la citación en debida forma y hagan parte dentro de este proceso la totalidad de los herederos de algunos de los demandados que por haber fallecido deben concurrir por intermedio de sus herederos, y así entender que el proceso ha sido surtido con la vinculación, o al menos la debida citación a todos aquellos que tengan derecho de concurrir a la venta del bien en pública subasta, ya que no se menciona nada en relación con sus herederos CLAUDINA LAVERDE BELTRAN, ESTHER JULIA LAVERDE BELTRAN, ABSALON LAVERDE BELTRAN (FALLECIDO), quien tenía como heredera a su hija de nombre LEYDI LAVERDE, ALIRIO LAVERDE BELTRAN, PABLO ENRIQUE LAVERDE BELTRAN, LUCILA LAVERDE BELTRAN, LIGIA LAVERDE BELTRAN, TITO FERNANDO LAVERDE BELTRAN, ORLANDO LAVERDE BELTRAN, GLORIA LAVERDE BELTRAN, OLGA LUCIA LAVERDE BELTRAN.

De entrada se advierte que el auto recurrido no será revocado, por cuanto la totalidad de la parte demandada fue notificada en debida forma, más exactamente a los herederos mencionados en el recurso de reposición, notificaciones que se tuvieron en cuenta en auto notificado por estado de fecha 9 de julio de 2020.

Entonces, si los herederos de la señora MARÍA ROSA BELTRÁN LAVERDE (q.e.p.d.) fueron notificados en su totalidad conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., al igual que el resto de los demandados, la etapa procesal que correspondía proferir era auto que ordenara la venta del inmueble objeto de división como efectivamente lo hizo este Despacho Judicial.

Así las cosas, al no ser revocado el auto objeto de censura, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

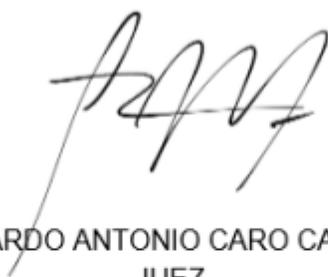
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la venta del inmueble objeto de división.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto de manera subsidiaria.

ORDENAR la expedición de copias para que el impugnante recurra en queja ante el Superior. Dentro del término de cinco (5) días señalados en el artículo 353 del C.G.P., suminístrense las expensas necesarias para la expedición de copias digitalizadas y/o escaneadas de todo el expediente. Secretaria proceda de conformidad.

Para el pago de las copias se debe solicitar cita en las instalaciones del Juzgado y en el término concedido sean canceladas o acudir al Banco Agrario de Colombia y cancelar tanto el arancel por valor de \$6.800,00., como las copias digitalizadas que corresponden a \$250,00 cada una, siendo un total de 432 folios y de manera inmediata comunicar al Juzgado vía correo electrónico (ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando los respectivos soportes de pago.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

LAO